

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00101

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, que propone, a través de abogada, la señora **CLEMENCIA DEL SOCORRO BEDOYA CASTRILLON**, en contra del señor **LEON JAIRO BOTERO TORRES**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

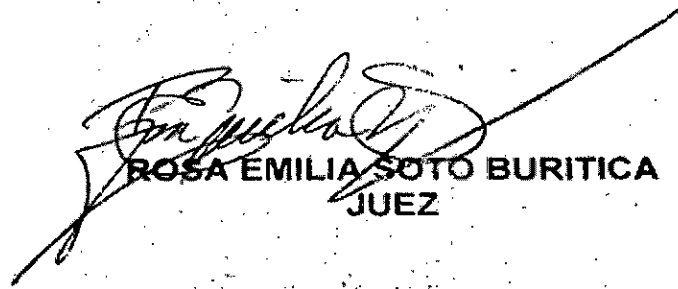
- Debe acreditarse que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- Debe aclararse los motivos por los que se indica la misma dirección de residencia para sendos extremos procesales. Lo anterior en razón que en los hechos de la demanda se indica que la pareja tuvo separación física, máxime que el demandado fue desalojado por la Comisaría de Familia.
- No se allega la constancia de haber remitido al demandado a través de su canal digital, copia de la demanda con anexos, según lo dispone la Ley 2213 de 2022 art. 6°.
- Los extremos temporales de la convivencia no se encuentran debidamente delimitados, ya que solo se mencionan los años. Por ello se requiere modificar la pretensión primera con las precisiones advertidas.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Acreditando igualmente el envío del memorial de subsanación al demandado – Ley 2213 de 2022 art. 6°.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA ELENA URIBE RENDON con T.P. 56.630 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

Y en cuanto a memorial que allega directamente la demandante, se hace saber que se anexa sin pronunciamiento toda vez que carece del derecho de postulación, y se le advierte que cualquier pedimento debe arrimarse por medio de la apoderada.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ